

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE AGROINDUSTRIAL
SURFRUT LTDA**

RES. EX. N° 4 / ROL F-012-2024

SANTIAGO, 7 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 44, del 23 de octubre del año 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó (en adelante, “D.S. N° 44/2017” o “PDA de Curicó”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-012-2024**

1° Mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-012-2024, de fecha 18 de julio de 2024, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Agroindustrial Surfrut Limitada (en adelante e indistintamente, “la titular”, “la empresa” o “Surfrut”), por la superación del límite de emisión de SO2 en la caldera SSMAU-354-V de su planta Surfrut Romeral, infracción calificada como grave.



2° Con fecha 22 de agosto de 2024, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (“PDC”), el cual fue observado mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-012-2024, otorgándose un plazo para subsanar las observaciones.

3° Con fecha 26 de diciembre de 2024, el titular presentó una versión refundida del PDC, incorporando las modificaciones solicitadas por esta Superintendencia.

4° En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

5° Por lo tanto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

6° Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

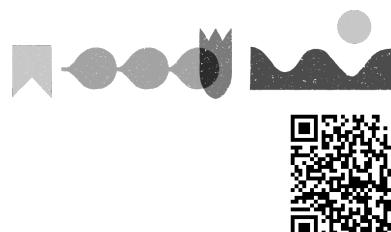
7° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

8° El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

9° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular un total de seis acciones principales para el cargo N°1, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de cada acción, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

10° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad para el cargo imputado.

11° **El Cargo N°1** consiste en la superación del límite máximo de emisión de SO₂ por parte de la caldera SSMAU-354-V en tres campañas de muestreo, infringiendo lo dispuesto en el artículo 22 del D.S. N° 44/2017 MMA.

12° En cuanto a la **descripción de los efectos negativos derivados del hecho infraccional**, la titular sí reconoce efectos negativos atribuibles al hecho infraccional, los que se describen detalladamente en la Minuta de Efectos Ambientales acompañada en el Anexo del PDC Refundido. En dicho documento se estima una generación total de 84,88 toneladas de MP2.5eq secundario, como resultado de la operación de la caldera a carbón durante el período infraccional, cuantificando el impacto en masa emitida y asociándolo a la conversión de SO₂ en partículas finas secundarias, conforme a la metodología contenida en el PPDA RM (factor de conversión: 0,34089).

13° Consecuentemente, el PDC propone como acción el reemplazo definitivo de la caldera a carbón por una nueva caldera que utiliza gas licuado de petróleo (GLP), lo que permite reducir un 93,4% de las emisiones de MP2.5eq y compensar totalmente las emisiones excedidas en un plazo de 2 años y 1 mes. Esta acción no solo elimina la fuente infraccional, sino que proyecta una mejora ambiental neta en el largo plazo.

14° En virtud de lo anterior, esta Superintendencia **considera correcta la descripción de los efectos negativos contenida en el PDC refundido**, por cuanto presenta una evaluación verídica, comprobable y técnicamente fundada de los efectos atribuibles al hecho infraccional.

B. Criterio de eficacia

15° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio para el cargo imputado.

16° Se analizará aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos

17° Conforme se analizó en el criterio anterior, el efecto negativo derivado del hecho infraccional corresponde a una emisión adicional de 84,88 toneladas de MP2.5eq secundario. Para hacerse cargo de este efecto, el titular ha propuesto como medida compensatoria el recambio tecnológico de caldera, detallado en la Acción N°4.

18° Esta acción tiene una eficacia ambiental demostrable, en tanto permite compensar la totalidad del efecto generado en un plazo de 2 años y 1 mes, conforme al cálculo incluido en la minuta técnica y el anexo económico del PDC. Adicionalmente, dicha acción proyecta una reducción permanente de emisiones contaminantes en la operación futura de la instalación, transformando el perfil de cumplimiento del establecimiento en uno más favorable a largo plazo.

b) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

19° En el presente caso, el hecho infraccional consiste en la superación del límite de emisión de dióxido de azufre (SO₂), establecido en el artículo 22 del D.S. N° 44/2017 para calderas existentes que utilizan carbón como combustible. Para subsanar este incumplimiento, el titular ha propuesto una combinación de medidas transitorias y estructurales, contenidas principalmente en las acciones N°1, N°2, N°3 y N°5 del PdC Refundido.

20° Entre las medidas transitorias, se contempla la mantención integral de la caldera (Acción N°1), la implementación de un protocolo de operación con condiciones de encendido, monitoreo y carga térmica (Acción N°3), la paralización de la fuente durante episodios críticos (Acción N°2), y la realización de una medición isocinética posterior a la mantención (Acción N°5), con el objeto de verificar el retorno al cumplimiento mientras se implementa la acción de fondo.

21° En lo que respecta a la medida estructural, la Acción N°4 contempla el recambio de la caldera a carbón por una nueva caldera que utiliza gas licuado de petróleo (GLP) como combustible, con una potencia térmica de 1.500 kW y quemador monoblock con sistema de control de llama. Según la ficha técnica y cálculos aportados por el titular, esta nueva fuente no solo cumple con el límite normativo de emisiones de SO₂, sino que implica una reducción de un 93,4% de las emisiones de MP2.5eq respecto de la situación actual.

22° Finalmente, se incorpora una segunda medición isocinética (Acción N°6) a la nueva caldera GLP una vez en operación, lo que permitirá verificar el cumplimiento efectivo de la normativa del D.S. N° 44/2017 en condiciones reales de funcionamiento. Con ello, se cierra el ciclo de control y verificación ambiental.



23° De acuerdo a lo señalado, esta Superintendencia concluye que el PDC Refundido cumple con el criterio de eficacia del artículo 9 letra b) del D.S. N° 30/2012, al establecer acciones idóneas para asegurar el retorno y mantención del cumplimiento normativo, y para compensar de manera ambientalmente válida los efectos negativos de la infracción.

C. Criterio de verificabilidad

24° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

25° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de la acción propuesta. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

26° Por último, el PDC compromete una acción vinculada al SPDC consistente en cargar el PDC e informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 7**).

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

27° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

28° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

29° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá



los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

30° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un PDC, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

31° Respecto de la Acción N° 1 (Realización de una mantención anual de la caldera SSMAU-354-V), el titular deberá incorporar un indicador de cumplimiento. Asimismo, deberá acompañar exclusivamente facturas o comprobantes que respalden gastos directamente asociados a la mantención de la caldera, excluyendo aquellos que no acrediten relación directa con la acción comprometida.

32° Respecto de la Acción N° 2 (Paralización de operación de la caldera SSMAU-354-V en episodios de preemergencia y emergencia ambiental), el titular deberá: - **en los medios de verificación**: registros operacionales, bitácoras de operación y registros de consumo de combustible; - **en el indicador de cumplimiento** deberá indicar: “*No utilización de combustible asociado a la caldera durante los episodios de restricción operacional*”.

33° Respecto de la Acción N°5 (Medición isocinética a la caldera SSMAU-354-V posterior a la mantención anual), el titular deberá indicar lo siguiente: - En el **indicador de cumplimiento** debe indicar: “*la medición isocinética realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) da cumplimiento a los límites de emisión de SO₂ establecidos en el D.S. N°44/2017*”; - En **forma de implementación** deberá agregar: “El reporte de la medición deberá ser cargado en la plataforma SISAT correspondiente y deberá ser un reporte “sin observaciones. En caso de detectarse observaciones, éstas serán regularizadas a la brevedad posible, dejando constancia de las medidas correctivas adoptadas”; - Se deberá precisar el período de ejecución de la medición, asegurando su realización dentro de un plazo razonable posterior a la mantención efectuada a inicios de 2024 y registrándola oportunamente en SISAT para su trazabilidad.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO presentado por Agroindustrial Surfrut Limitada con fecha 26 de diciembre de 2024, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-012-2024, en relación al cargo formulado mediante Res. Ex. N° 1/ Rol F-012-2024.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-012-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en



caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. **SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del **plazo de diez (10) días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del **plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

V. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por la titular, los costos del programa de cumplimiento aprobado **ascenderían al costo de \$1.474.278.000 pesos**.

VI. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional Metropolitana para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VII. **HACER PRESENTE** al titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-012-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a las infracciones originales**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



acciones del programa de cumplimiento es de **6 meses**; y que, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a

Agroindustrial Surfrut Limitada, a los siguientes correos electrónicos: pronagliolo@surfrut.com; pablo.aste@surfrut.com; rbenitez@scyb.cl; ihenriquez@scyb.cl y saros@scyb.cl.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/CSG/MCS

Correo electrónico:

- Agroindustrial Surfrut Limitada: pronagliolo@surfrut.com; pablo.aste@surfrut.com; rbenitez@scyb.cl; ihenriquez@scyb.cl y saros@scyb.cl.

CC:

- Jefatura Oficina Regional Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

